



Resolución No. CSJCOR24-117
Montería, 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00078-00

Solicitante: Abogado Manuel Gómez Cárcamo

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00158-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El señor Manuel Gómez Cárcamo, en su condición de apoderado judicial de la señora Lía del Rosario López Argel, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso Verbal reivindicatorio promovido por Lía del Rosario López Argel contra Ramon bravo Zurita, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00158-01. El escrito fue radicado por correo electrónico ante la Procuraduría Departamental de Córdoba, remitido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, enviado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 14 de febrero de 2024; que a su vez la hizo llegar a esta Corporación el 14 de febrero de 2024 y luego, fue repartido al despacho ponente el 15 de febrero de 2024.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Debe tenerse en cuenta que debido a que se le comunicó al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por mi parte y del apoderado de la señora Natali Eugenia Berrocal Doria, el nacimiento de las nuevas matrículas, el titular de ese despacho, para enmendar su omisión, está solicitando la inscripción de la demanda Reconversión de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, mediante Oficio Nro. 1180 de fecha 01 de junio 2023 y radicado en la Oficina de instrumentos públicos el 2 junio 2023, y también en Oficio 1240 de 8 de Junio 2023 y radicado el 9 de Junio de 2023 expedidos por, ante la Oficina de instrumentos públicos de Montería, en el folio de matrícula Nro.140-47311, el cual jurídicamente se encuentra cerrado por agotamiento de área, y aprovechando el hecho que por omisión de la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería, se encuentra abierto, cuando su situación jurídica es la de un folio cerrado. Situación que induciendo al juez a que despliegue una conductas engañosas o tendenciosas para que en la mente del órgano judicial surjan conceptos equivocados sobre el conflicto a resolver y el desconocimiento pleno de los preceptos adjetivos del Art. 55 de la Ley 1579 de 2012, GUIA DE CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO, de fecha Octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y violatorios de los Artículo 375 numeral 6 y Artículo 592 del

Código General del Proceso...

(...)

10) Estos comportamientos tanto de la señora CLEOFE ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO, y del señor juez, CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ, son contrarios a derecho porque vulneran los preceptos adjetivos del Art. 55 de la Ley 1579 de 2012, GUÍA DE CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO, de fecha Octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y violatorios de los Artículo 375 numeral 6 y Artículo 592 del Código General del Proceso; sin tener en cuenta que se ha omitido la aplicación de la corrección del turno de corrección con radicado Nro. 2023-140-3-409, de fecha 26 de mayo 2023, vinculado a las matrículas 140-47311, 140-186335, 140-186336, 140-186337, 140-186338, que también viola el Art. 55 de la Ley 1579 de 2012.

De acuerdo a lo expresado en el acápite de hechos y derechos solicito lo siguiente:

SOLICITUDES

1) Solicito iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, en cabeza de su directora CLEOFE ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO, y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, en cabeza del señor juez, CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ.

(...)

4). Que se conmine al titular del despacho judicial JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para que explique los motivos que ha tenido para desbordar sus funciones judiciales y coartar o presionar a la Oficina Registral para que acceda a la inscripción por el solicitada a través de los oficios Nos. 1180 de fecha 01 de junio 2023 y Oficio 1240 de 8 de junio 2023.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-69 del 19 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (19/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de febrero de 2024, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Enterado del contenido del auto de fecha 19 de febrero del año en tránsito dictado por esa Honorable Corporación en el asunto de la referencia, comedidamente y encontrándome dentro del término que su señoría me concedió, me permito rendir el presente informe:

Cabe anotar, en primer lugar, que inicialmente fue presentada una demanda verbal de acción reivindicatoria o de dominio por la señora LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, respecto de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140- 47311 de la ORIP de este Circuito, en la cual, a solicitud de la parte actora, se ordenó la inscripción de dicha demanda, para lo cual se libró el oficio al funcionario correspondiente, el cual atendió la orden impartida por este

juzgado, tal como se observa en la Anotación N° 12 del 4 de septiembre de 2019, del folio de matrícula inmobiliaria del Círculo Notaria de Montería 140-47311, comunicada mediante oficio 1653 del 13 de agosto de 2019.

Notificados los demandados, por medio de su apoderado contestaron la demanda y a su vez promovieron una demanda de reconvencción de acción de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación. Este juzgado, encontrando procedente la demanda, la admitió, pero por una omisión involuntaria no dispuso la inscripción de la demanda de reconvencción, y con esa falencia se continuó el proceso, nombrándose curador ad-litem llegándose incluso a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

Antes, sin embargo, el juzgado advirtió la omisión en que había incurrido al admitir la demanda de reconvencción por lo cual dispuso mediante un nuevo auto, enmendar el yerro en que había incurrido, disponiendo la inscripción de la demanda de pertenencia por ser obligatoria, y sin ese requisito no es posible adelantar el proceso.

Llegada la fecha de la programación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho advirtió la falencia de la omisión en que se había incurrido e indicó que la audiencia no se podía llevar a cabo por cuanto el artículo 375 del código General del proceso le ordena obligatoriamente al Juez inscribir las demandas de pertenencia en respectivo folio de matrícula inmobiliaria y además del auto admisorio de la demanda deberá informarse de la existencia del proceso a las siguientes entidades: superintendencia de Notario y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo (Incoder), a la unidad administrativa especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC , para que si lo consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En ese lapso, el predio que se estaba reivindicando fue adjudicado a varios (cuatro4-) adquirentes en el juicio de sucesión de EDUARDO BERROCAL PASTRANA, y una vez aprobada esa partición los interesados acudieron a la oficina de registro a inscribirla, quedando el predio inicial dividido en cuatro lotes, a cada uno de los cuales se le abrió un nuevo folio de matrícula, pero sin que hasta la fecha se haya procedido por la oficina de registro a declarar CERRADO el folio matriz, circunstancia esta que consideró el despacho como razón obvia para ordenar la inscripción de la demanda de reconvencción en el folio matriz, y por aplicación de normas registrales, cada uno de los nuevos folios debe arrastrar, o llevar en sus inscripciones las anotaciones existentes.

En esto último es en lo que del Dr. Gómez Cárcamo no está de acuerdo con el despacho, y la razón de ser de la solicitud de Vigilancia Administrativa que ha formulado ante su despacho, sin esperar a que por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se tome una decisión acorde con la situación, que, en caso de serle adversa a sus pretensiones, cuenta con la posibilidad de interponer los recursos que señale el procedimiento correspondiente.

La determinación del juzgado al ordenar la inscripción de la demanda de pertenencia es de ley, apenas obvia para no solo evitar que se presenten nulidades que afecten el debido trámite del proceso; sino que es deber del juez como director del proceso prevenirlas y además, garantizar la igualdad a las partes en todas las actuaciones y ocasiones en las que demanden la intervención de la administración de justicia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia, el señor Manuel Gómez Cárcamo relata que en la sentencia del 01 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería en el trámite de la sucesión intestada del fallecido Eduardo Antonio Berrocal Pastrana, fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que originó la segregación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-47311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, generando cuatro nuevos bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. Nos. 140-186335, 140-186336, 140-186337 y 140-186338.

El peticionario afirma que, el 22 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería omitió cerrar el folio de matrícula inmobiliaria matriz y no trasladó la anotación 12 a los nuevos folios, correspondiente a la inscripción de la demanda del proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería bajo el radicado No. 23-000-131-03-004-2019-00158-00.

Refiere que, los demandados presentaron una demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio en el proceso reivindicatorio y que el juzgado debió ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-47311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, pero omitió hacerlo.

Alega que el juez está aprovechando la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de declarar cerrado el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-47311 para solicitar la inscripción del oficio que ordena la inscripción de la demanda de pertenencia (reconvencción), lo cual considera inapropiado, ya que el folio debió cerrarse el 22 de marzo

de 2023. Asegura, que el comportamiento del juez va en contra de los preceptos del Art. 55 de la Ley 1579 de 2012.

En respuesta, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, proporcionó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso. Así mismo, admite que debido a una omisión involuntaria no dispuso la inscripción de la demanda de reconvencción. A pesar de esta falencia, el proceso continuó, designando un curador ad-litem y fijando fecha para la audiencia inicial. Sin embargo, esta no se llevó a cabo debido a que el despacho detectó la omisión y advirtió que la audiencia no podía realizarse, porque el artículo 375 del Código General del Proceso obliga al juez a inscribir las demandas de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El juez afirma que en su condición de director del proceso y para evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta la falta de cierre del folio matriz por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia (Reconvencción), con la finalidad de que la inscripción también sea anotada en los nuevos folios. Alude que el peticionario no está de acuerdo con el despacho, lo que motivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Recopilada la información, resulta pertinente recalcar que, con relación a las alegaciones del peticionario respecto de la conducta de la Oficina de Registro de Instrumento Público, esta Corporación se abstendrá de emitir un pronunciamiento; toda vez que, los Consejos Seccionales de la Judicatura no tienen competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra esa oficina. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama.***

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño

*de las labores de **funcionarios y empleados de los despachos judiciales** ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Ahora bien, con relación a las pretensiones del usuario tendientes a que se evalúen las diferentes actuaciones dentro del proceso reivindicatorio como la procedencia o no de la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.140-47311 que aparentemente no ha sido declarado cerrado, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función de esta Seccional está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Por otra parte, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, **ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto**, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a dice:

*“**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de

justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba de donde fue remitido su escrito a esta Corporación para la vigilancia judicial o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

El resultado de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00078-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso promovido por Lía del Rosario López Argel contra Ramon Bravo Zurita, radicado bajo el No 23-0001-31-03-004-2019-00158-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Manuel Gómez Cárcamo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de adelantar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la doctora Yisela Acosta Vásquez, Procuradora Regional de Instrucción de Córdoba el contenido de esta decisión.

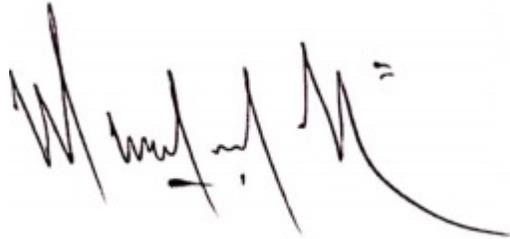
ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Manuel Gómez Cárcamo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución CSJCOR24-117
Montería, 28 de febrero de 2024
Hoja No. 8

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl